

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00635 00

ACCIONANTE: ANDREA DEL PILAR BEDOYA GARCÍA

ACCIONADO: JUDICIALES & ADMINISTRATIVOS S.A.S.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANDREA DEL PILAR BEDOYA GARCÍA, en contra del JUDICIALES & ADMINISTRATIVOS S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora ANDREA DEL PILAR BEDOYA GARCÍA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de JUDICIALES & ADMINISTRATIVOS S.A.S., con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) ante dicha entidad.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que teniendo en cuenta el tiempo que lleva afiliada a dicha entidad y el mal servicio que recibe, no es de su interés continuar afiliada a tal entidad.

Así las cosas, se tiene que la accionante allegó escrito de tutela en contra de “FULL SERVICE ASESORÍAS Y ASISTENCIAS”, por lo que el diez (10) de noviembre, previo a admitir la acción de tutela, se requirió a la interesada a fin que aclarara la razón social y NIT de la encartada, teniendo en cuenta que en la página del RUES no aparecía ninguna persona jurídica con tal razón social.

En correo allegado el once (11) de noviembre, la demandante aclaró que la demandada era JUDICIALES & ADMINISTRATIVOS S.A.S., por lo que se profirió auto admisorio contra esta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JUDICIALES & ADMINISTRATIVOS S.A.S., una vez notificada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es JUDICIALES & ADMINISTRATIVOS S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la petición elevada el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio caso pretende la parte actora que se le ordene a la JUDICIALES & ADMINISTRATIVOS S.A.S. dar respuesta positiva y de fondo a la petición elevada el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020); que se ordene cesar todo descuento de la nómina de la accionante, que se ordene adjuntar a la contestación contrato, grabación, libranza o autorización que respalden los descuentos; ordenar que se efectúe la devolución de la totalidad de los dineros que se han descontado desde el momento de la solicitud de desvinculación y finalmente, que se ordene informar por qué se ha prorrogado el contrato sin su autorización.

Frente a la solicitud de ordenar dar respuesta positiva y de fondo a la petición elevada el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), se pone de presente que una vez revisada la documental aportada con el escrito de tutela, se evidenció que a folios 6 a 8 la accionante allegó un escrito de petición en virtud del cual solicitó

“Primero: *Cancelar de forma inmediata la afiliación y a su vez se deje de debitar la suma descontada mensualmente y mi tarjeta de crédito.*

Segundo: *Se dé cumplimiento a la circular externa INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LA SUPERVISIÓN DE LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE LIBRANZA expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la ley 1480 del 2011 en sus artículos 41 y 43.*

Tercero: *Se informe al banco correspondiente la suspensión de los descuentos (sic) y terminación de la relación contractual con ustedes.*

Cuarto: *Se expida paz y salvo por todo concepto a mi nombre.*

Quinto: *Se expida histórico de cada uno de los descuentos realizados a su favor, con fecha y valor de cada descuento mensual.*

Sexto: *Se dé respuesta al presente dentro de los términos de ley y a la dirección que se determinará (sic) para notificaciones.”*

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que dicho escrito de petición no tiene fecha de elaboración. De igual forma, se advierte que a folio 5 la accionante aportó una imagen en señal que envió correos electrónicos a la demandante, de los cuales encuentra demostrado el Despacho que el veintiuno (21) de agosto pasado y el veintitrés (23) de agosto, la accionante envió correos electrónicos a la empresa demandada a la dirección fullservicebogotasas@gmail.com la cual coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación, no obstante y si bien es cierto la encartada guardó silencio y sería del caso dar aplicación a la presunción de

que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 19915 y tener por cierto que la accionante presentó el escrito de petición el veintiuno (21) de agosto pasado, no es menos cierto que las presunciones admiten pruebas en contrario y en este caso, de la propia documental allegada por la activa se desprende que el correo enviado el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) no llevaba ningún documento adjunto, como si se evidencia que ocurrió con el correo enviado el veintitrés (23) de octubre.

Por ello, para todos los efectos de esta sentencia se entenderá que la petición se puso en conocimiento de la accionada el veintitrés (23) de octubre pasado, fecha desde la cual empezó a contar el término para dar respuesta.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

De conformidad con lo expuesto, aunado a que mediante Resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo treinta (30) de noviembre y al ser radicada la solicitud el veintitrés (23) de octubre por la demandante, tiene la encartada incluso hasta el nueve (09) de diciembre de los corrientes para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante, no obstante la presente acción de tutela

5 Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

fue radicada el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), momento para el cual no había vencido el término estipulado para dar contestación y por ende no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que para el momento de la radicación no está acreditada, incluso, para la fecha de expedición de esta sentencia, no ha vencido el término legal para dar respuesta.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición.

En gracia de discusión aun cuando hubiera vencido el término de respuesta, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde **la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.**

En efecto, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, derecho que presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa**, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al sistema Colombiano.

Frente a la solicitud de ordenar cesar todo descuento de la nómina de la accionante, se indica que no existe prueba alguna dentro del plenario que demuestre que a la accionante se le están haciendo descuentos de nómina por parte de la pasiva y aún cuando existiera prueba de ello, lo cierto es que no se evidencia que tal actuar vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de la accionante, por lo que se reitera, aun cuando existiera prueba de tales descuentos, estaríamos ante una discusión de carácter netamente legal, al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales.

Así las cosas, es pertinente señalar que la tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando existe prueba que se están afectando los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, por lo que si bien la demandante solicita que se ordene cesar los descuentos de nómina, como se dijo anteriormente, no existe prueba que se le estén efectuando descuentos y tampoco que se le estén vulnerando derechos fundamentales con tales descuentos, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional⁶, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

6 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En cuanto a la solicitud de ordenar adjuntar a la contestación contrato, grabación, libranza o autorización que respalden los descuentos y a que informen por qué se ha prorrogado el contrato sin su autorización.; se le pone de presente a la accionante que la tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional y para la solicitud de documentos cuenta con el derecho de petición, aclarando que dentro de las pruebas documentales aportadas junto con la acción de tutela no se evidenció que la demandante hubiera solicitado previamente dichos documentos a la accionada, puesto que del escrito de petición aportado, únicamente se observa que solicitó:

Cuarto: *Se expida paz y salvo por todo concepto a mi nombre.*

Quinto: *Se expida histórico de cada uno de los descuentos realizados a su favor, con fecha y valor de cada descuento mensual.*

De conformidad con lo anterior, es preciso indicar a la demandante que cuenta con un mecanismo subsidiario como lo es el derecho de petición y bajo ese entendido, la acción de tutela no procede frente a esta solicitud, por lo que será denegada la pretensión.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de ordenar que se efectúe la devolución de la totalidad de los dineros que se han descontado desde el momento de la solicitud de desvinculación, se reitera que no existe prueba de descuento alguno y además, la tutela es un mecanismo subsidiario y solo procede de forma excepcional frente a conflictos de tipo económico cuando se acredita la vulneración de derechos fundamentales, tal como lo expuso la Corte en sentencia T-903 de 2014, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Acorde con lo anterior, dentro del plenario no existe prueba si quiera sumaria que acredite que la señora ANDREA DEL PILAR BEDOYA GARCÍA, sufrió algún daño o perjuicio que afectara sus derechos fundamentales derivados de la conducta de la empresa demandada, por lo que será negada la solicitud deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a la entidad JUDICIALES & ADMINISTRATIVOS S.A.S., debido a que no se acreditó vulneración alguna al momento de radicación de la acción de tutela.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69b8aa037b5bca450b508f5dc32782bcbec37c0b0ff21b0c7a0bd36f3c15d3c0

Documento generado en 23/11/2020 01:19:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**